



REPÚBLICA DEL ECUADOR

EL PLENO

DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

CONSIDERANDO:

- Que,** el Art. 26 de la Carta Magna señala: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tiene el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;*
- Que,** el inciso primero del Art. 232 de la Constitución de la República del Ecuador expresa: *“No podrán ser ni funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses en las áreas en que vayan a ser controladas o reguladas o representen a terceros que los tengan...”;*
- Que,** el Art. 233 de la Constitución de la República del Ecuador dispone en su inciso primero: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados de sus funciones o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”;*
- Que,** el inciso segundo del Art. 344 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional que formulará la política nacional de educación, asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”;*
- Que,** el Art. 349 de la Carta Magna, prescribe: *“El Estado garantizará al personal docente en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico, una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La Ley regulará la carrera docente y el escalafón, establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente”;*



REPÚBLICA DEL ECUADOR

- Que,** el Art. 326 numeral 15 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que: *“Se prohíbe la paralización de los Servicios Públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. La Ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios”;*
- Que,** el Gobierno Nacional tiene como uno de sus propósitos fundamentales impulsar el reordenamiento de la administración pública en sus distintos ámbitos: administrativo, económico, social, educativo, para lo cual está adoptando políticas que promueven la eficacia, eficiencia y mejoramiento del sistema educativo;
- Que,** es imperativo aplicar el principio de alternancia de los funcionarios que desempeñan cargos directivos en los establecimientos educativos, por lo que se debe establecer períodos fijos de gestión para estos cargos en los distintos niveles del sistema, propiciando así la aplicación de la norma constitucional de igualdad de oportunidades de acceso;
- Que,** la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, fue publicada en el Registro Oficial No. 501 de 16 de agosto de 1990, y a través de sus disposiciones establece la Carrera Docente fijando los requisitos de ingreso, ascensos, cambios y promociones; determinando que los docentes que ingresen en el sistema educativo deberán iniciarse trabajando en las zonas rurales;
- Que,** es necesario introducir reformas a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, a fin de que guarden armonía con las disposiciones constitucionales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE CARRERA DOCENTE Y ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO NACIONAL

Artículo 1.- Sustitúyase el literal g) del Artículo 5 por el siguiente: “A comisión de servicio sin sueldo para el Presidente, Secretario y Tesorero



REPÚBLICA DEL ECUADOR

nacionales de la Unión Nacional de educadores -UNE-, por el tiempo para el cual fuera elegido.”.

Artículo 2.- A continuación del último literal del artículo 7, agréguese un literal f) que señale lo siguiente:

“Otros títulos académicos de tercer nivel de formación que otorgan las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior, vinculado con la asignatura que el sistema educativo requiera, siempre que no participen profesionales docentes de dicha especialidad.”

Artículo 3.- Al Artículo 10 añádase el siguiente inciso:

“Los docentes, previo al ejercicio profesional en el sistema educativo nacional, deberán realizar un año de servicio rural, labor que será remunerada de acuerdo con el presupuesto destinado para tal efecto. Los profesionales referidos en el literal agregado al Art. 7 por la presente reforma, no están obligados a este servicio rural, pero si deberán aprobar los programas de capacitación en pedagogía, didáctica y profesionalización docente, de acuerdo al reglamento de la presente ley.”

Artículo 4.- Sustitúyase el Artículo 11 por el siguiente:

“Art. 11.- Todos los docentes ingresarán al sistema educativo nacional mediante concurso público de méritos y oposición. Puntaje adicional se concederá a aquel docente concursante que tenga su domicilio más próximo al lugar de la vacante por la que se concursa, así como al docente que haya laborado en el sector rural por tres años o más.”

Artículo 5.- Suprimase el numeral 2 del literal b) del Artículo 12.

Artículo 6.- Al Artículo 13, añádase el siguiente inciso:

“Los directivos de todos los establecimientos educativos durarán 4 años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez, siempre que ganen los respectivos concursos públicos de méritos y oposición. Podrán ser removidos de su función directiva por la autoridad educativa nacional en caso de desacato y/o falta grave, que serán definidos en el reglamento respectivo. En caso de remoción del directivo, se convocará a concurso público de méritos y oposición en un plazo perentorio de 30 días. El nuevo Directivo será posesionado en un plazo que no exceda de 60 días contados a partir de la convocatoria al concurso. El Directivo removido, será reincorporado a sus funciones anteriores, si la falta que motivó su remoción no fuera considerada grave”.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 7.- Deróguese el segundo inciso del Artículo Innumerado agregado a continuación del Artículo 30, por Decreto Ley de Emergencia No. 3, publicado en Registro Oficial 298 de 18 de Octubre de 1993.

Artículo 8.- Deróguese el literal d) del Artículo 36 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y agréguese un inciso al final del artículo que diga: "El Jefe de Escalafón, no será parte de la carrera docente y será de libre nombramiento y remoción del Ministro de Educación."

Artículo 9.- En el artículo innumerado agregado a continuación del Artículo 36 por Ley No. 47, publicada en Registro Oficial 331 de 7 de Diciembre de 1993, realícese las siguientes reformas:

- a) Elimínese la frase "y de la Unión Nacional de Educadores"
- b) Sustitúyase la coma a continuación de la frase "Los delegados del Subsecretario" por la letra "y"
- c) Elimínese la frase "y deberán ser maestros"

Artículo 10.- Deróguese el literal ch) del Artículo 37 y agréguese un inciso al final del artículo que diga: "El Jefe del Departamento de Supervisión y el Jefe de Escalafón, no serán parte de la carrera docente y serán de libre nombramiento y remoción del Ministro de Educación."

Artículo 11.- Agréguese un literal indeterminado al Artículo 38 que dirá lo siguiente:

"...) Haber obtenido la nota de insuficiente en la evaluación docente en dos oportunidades. Evaluación que se desarrollará bajo los principios de publicidad de contenidos, parámetros de evaluación, procesos de impugnación y recalificación, respetando los derechos constitucionales y legales del docente evaluado".

Artículo 12.- Sustitúyase el Artículo 45 por el siguiente:

"Art. 45.- Los profesionales de la educación tendrán derecho al ascenso de categoría cada cuatro años de servicio para los docentes que trabajen en el sector urbano y cada tres años para quienes trabajen en sectores rurales.

Es requisito para el ascenso de categoría el haber aprobado los cursos establecidos por el Ministerio de Educación a través del Sistema Nacional de Desarrollo Profesional.

Aquellos profesionales de la educación que buscando la excelencia académica aprobaren estudios de maestría o doctorado de cuarto nivel, relacionados con su especialidad y funciones, podrán optar por el



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ascenso de categoría o por el adicional a partir del siguiente año fiscal y no deberán esperar la culminación del período mencionado en el primer inciso de este artículo.

Los docentes, educadores populares y otras personas que desempeñen labores educativas, tienen derechos a cursos gratuitos de capacitación y/o mejoramiento profesional.”

Artículo 13.- Agréguese a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional el siguiente Artículo Innumerado:

“ARTÍCULO INNUMERADO.- Los docentes observarán el artículo 326, numeral 15 de la Constitución de la República, en lo relacionado al servicio público de la educación, su incumplimiento podrá ser sancionado, previo el proceso sumarial correspondiente”.


DISPOSICIONES TRANSITORIAS

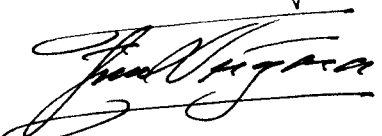
PRIMERA.- El inciso añadido en el artículo tercero de la presente reforma, deberá ser cumplido, a partir del ejercicio fiscal del año 2010, por las personas que se titularen como profesionales en el año 2009.

SEGUNDA.- Las personas que están bajo el régimen de educación popular, podrán ingresar al Magisterio, cumpliendo los requisitos de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ley Reformativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y deroga las disposiciones legales que se le opongan.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los catorce días del mes de julio de dos mil nueve.


FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización


DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización